

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 36

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 6 de octubre de 2006.
Materia: Civil.
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR Dominicana, S. A.).
Abogados: Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González.
Recurrido: Estephani Yenda Figuerero Díaz.
Abogado: Dr. José Franklin Zabala Jiménez.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 21 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social situado en el Edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco, de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Gerente Legal, Licda. Doris Rodríguez Español, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100333-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 6 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Empresa Edesur Dominicana, S.A., contra la sentencia civil núm. 319-2006-00051 de fecha 6 de octubre del 2006, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por las razones expuestas anteriormente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2006, suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez, abogado de la parte recurrida Estephani Yenda Figuerero Díaz;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Estephani Yenda Figuerero Díaz, contra la Empresa Edesur Dominicana, S.A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 3 de marzo de 2006 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por la señora Estephany Yenda Figuerero en su calidad de madre tutora del menor Allendy Enrique Díaz Figuerero y concubina del occiso Enrique Díaz Reyes contra la Empresa de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) por haberse hecho conforme a las normas legales; **Segundo:** En cuanto al fondo condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., a pagar la suma de cinco millones quinientos mil pesos (RD\$5,500,000.00) a favor de la señora Estephany Yenda Figuerero Díaz en su calidad de madre y tutora del menor Allendy Enrique Díaz Figuerero y concubina del occiso, como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados con la pérdida del padre de su hijo y concubino, por causa de Edesur, por las razones expuestas; **Tercero:** Condena a Edesur al pago de las costas del procedimiento y ordena las conclusiones a favor y provecho del Dr. José Franklin Zabala Jiménez, por haberla avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se excluyen todos los documentos depositados por los demandados después de cerrados los debates por contribuir esta acción una violación al derecho de defensa del demandante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación, interpuesto en fecha 11 de abril del 2006, por la Empresa Edesur Dominicana, S.A., debidamente representada por su Gerente Legal, Licda. Doris Rodríguez Español, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, contra la Sentencia Civil núm. 126, de fecha tres (3) del mes de marzo del año 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de

Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la indemnización impuesta, y consecuentemente condena a la Empresa de Electricidad del Sur (Edesur) al pago de la suma de Cuatro Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,000,000.00) a favor de señora Estephani Yenda Figuereo Díaz, en su calidad de madre y tutora del menor Allendy Enrique Díaz Figuereo y concubina del occiso, como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados con la pérdida del padre de su hijo y concubino, por causa de Edesur, por las razones expuestas; **Tercero:** Confirma la supra indicada sentencia en sus demás aspectos; **Cuarto:** Condena a la recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Franklin Zabala Jiménez, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: Único Medio: Falta de base legal;

Considerando, que en síntesis, en su único medio de casación la parte recurrente alega: a) que la Corte a-qua no se pronuncia sobre las conclusiones de la entonces intimante EDESUR, tanto principales, como subsidiarias, en el sentido de que la demanda debe ser rechazada por no ser la guardiana de la instalación eléctrica que se encuentra en la azotea del mercado de San Juan, la cual esta a cargo del Ayuntamiento de esa localidad. Tampoco ofrece motivación alguna sobre la guarda de la cosa inanimada, cuyo hecho se pretende sea la causa generadora del daño; b) que aunque la sentencia contiene cierta motivación, la misma es insuficiente, lo que es evidente por el hecho de que los jueces no le han dado contestación a este punto sobre la guarda de la cosa, de las conclusiones de la ahora recurrente, no obstante, haberse establecido que el accidente ocurrió en la instalación de la distribución de energía eléctrica de la azotea del edificio del mercado; c) que la Corte a-qua, por otra parte, no ofrece motivación alguna que sustente la condenación a la suma de RD\$4,000,000.00 a favor de la ahora recurrida, que incluyen una reparación de daños materiales, limitándose en un considerando a expresar que la indemnización impuesta a la parte recurrente (RD\$5,000,000.00) es irrazonable, por que procede modificarla en este aspecto a RD\$4,000,000.00; que también resultan irrazonables, y no se motivan los daños morales, cuyo monto es de apreciación soberana de los jueces, ni se justifican los materiales con una motivación adecuada; d) que la sentencia recurrida ha incurrido en falta de base legal, porque debido a los motivos que se han expuesto anteriormente, la misma no le permite a los jueces de nuestro más alto tribunal, determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión, en cuanto a la guarda de la cosa inanimada expuso que, es criterio de la Honorable Suprema Corte de Justicia que cuando la cosa ha tenido un comportamiento anormal, se presume que su participación es activa y que es causa generadora del daño, el comportamiento anormal de los alambres de los cuales es guardiana la EDESUR se comprobó por su baja colocación, lo que provocó que el occiso puesto de pie chocara con ellos;

Considerando, que, como se ha visto en la motivación antes transcrita de la sentencia impugnada y, en la parte previa a su dispositivo, que la Corte a-quá expresa que falló “vistos los artículos 1384 párrafo 1 del Código Civil Dominicano; y 130 y 143 del Código de Procedimiento Civil; 94 de la Ley General de Electricidad 125-01; 425 del Reglamento de Aplicación de la referida Ley; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil”, se pone de manifiesto que dicha Corte, contrario a los alegatos de la recurrente, sí determinó que EDESUR era la propietaria de la cosa generadora del daño y que resolvió el asunto en base a la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; que, sin embargo, la referida Corte a-quá, como también lo alega la recurrente, no motivó ni especificó los elementos de juicio que conformaron su convicción para disminuir la indemnización acordada por el primer juez, por los daños y perjuicios causados en el caso; limitándose dicho tribunal en este aspecto a expresar “ que no obstante estar sustentada la sentencia apelada en hecho y derecho, esta alzada entiende que por la naturaleza de los hechos descritos anteriormente, la indemnización impuesta a la parte recurrente es irrazonable, por lo que procede modificarla en este aspecto”;

Considerando, que la fijación del monto de una indemnización por los daños morales y materiales que resultan de un accidente, constituye un hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo; que esta apreciación escapa a la censura de la Corte de Casación;

Considerando, que no obstante la Corte a-quá haber modificado la sentencia de primer grado en cuanto a la indemnización acordada, los motivos en que se ha apoyado para sustentar esa reducción, resultan insuficientes para esta Suprema Corte de Justicia poder ejercer su control y verificar si el monto de la indemnización guarda relación con la magnitud de los daños ocasionados, por lo que, en consecuencia, en cuanto este punto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos o de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa en lo que respecta a la indemnización acordada, únicamente, la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 6 de octubre de 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior al presente fallo y envía el asunto a la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 21 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que

figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do